



ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.5

TASA POR OCUPACION DEL SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA LOCAL CON MESAS, SILLAS, SOPORTES PUBLICITARIOS Y OTROS ELEMENTOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece la “Tasa por ocupación del suelo y vuelo de la vía pública local con mesas, sillas, soportes publicitarios y otros elementos, con finalidad lucrativa”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Base Imponible y Liquidable.

Constituye la base imponible y liquidable, los metros cuadrados de dominio público ocupados, el tiempo de la ocupación y la categoría de la calle afectada.

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones

a) No se concederán exenciones a la tasa.

b) Se aplicará una bonificación de un 10% sobre la cuota tributaria de la tasa, a los solicitantes que firmen un convenio con el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo en el marco el programa “Red Municipal de Aseos Públicos”.

Artículo 6º. Cuota.

1.- La cuota a satisfacer por este concepto se fija atendiendo a las categorías establecidas de las calles donde radique el suelo ocupado con cualquiera de los elementos enumerados en esta tarifa, en función del tiempo de duración de la ocupación y de la superficie autorizada en virtud de licencia, o la realmente ocupada, si esta fuera mayor.

2.- La cuota a satisfacer, en cada caso, será la que resulte de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:



a) Mesas, sillas y veladores:

ZONA	Temporada verano	Temporada larga De Viernes de	Anual Todo el año
Calles 1ª categoría (Recinto Amurallado)	14,72€ m2 o fracción	18,26 € m2 o fracción	23,57€ m2 o fracción
Calles categoría 2ª (resto de calles)	10,72€ m2 o fracción	13,320€ m2 o fracción	17,22€ m2 o fracción

b) Veladores y elementos fijos:

ZONA	Veladores y elementos fijos (€/m2/año)
Calles categoría 1ª (recinto amurallado)	37,60
Calles categoría 2ª (resto de calles)	31,89

c). Soportes publicitarios: (excepto los sujetos a convenio)

ZONA	M/2 O FRACCION/AÑO (€)
Calles categoría 1ª (recinto amurallado)	51,40
Calles categoría 2ª (resto de calles)	38,03

d). Cajeros automáticos:

ZONA	POR CAJERO/AÑO (€)
Calles categoría 1ª (recinto amurallado)	437,56
Calles categoría 2ª (resto de calles)	350,05

e) Otras instalaciones:

Concepto	Importe (€)
1.- Máquinas de refrescos y similares, de carácter permanente. Por unidad al año.	257,00
2.- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio. Por unidad, al año.	123,36
3.- Idem, idem de chucherías y/o productos análogos. Por unidad al año.	41,12
4.- Otras instalaciones distintas, que tengan carácter temporal: Por m/2 o fracción ocupada de suelo o vuelo público.	1,03 €/día

3.- La cuota tiene carácter irreducible, de modo que se exigirá en su cuantía íntegra, según la tarifa del punto anterior, aunque el período de ocupación efectivo o el concedido por licencia sea inferior al período que corresponda liquidar. En este sentido, si la licencia concediese un período de ocupación inferior a cualquiera de los establecidos en la tarifa del punto anterior, a los solos efectos tributarios, se entenderá concedida la ocupación para aquel período de los establecidos en el cuadro de tarifas que sea inmediatamente superior al autorizado.

4.- En caso de que el período de ocupación efectiva fuese superior al concedido por licencia, se liquidará por el período del cuadro de tarifas igual o inmediatamente superior al de ocupación efectiva, sin perjuicio de las sanciones que fuesen procedentes.



5.- Cuando como consecuencia de la ejecución de obras en las vías públicas promovidas por el Ayuntamiento, o empresas concesionarias de servicios municipales, la utilización privativa o el aprovechamiento especial que definen el hecho imponible de esta tasa resulten negativamente afectados por un plazo superior a un mes, la tarifa aplicable durante el periodo de ejecución de las obras que afecten al aprovechamiento sobre el dominio público será la resultante de reducir en un 50% las cuotas que para cada supuesto se contemplan en las tarifas previstas en este artículo. Esta reducción se aplicará a solicitud del contribuyente y previo el informe en el que se determine la duración y titularidad de la obra.

Artículo 7º.- Período Impositivo y Devengo.

1.- El período impositivo se extenderá desde el día 26 de abril al día 30 de septiembre, en su temporada corta, y desde el “Viernes de Dolores” al 5 de noviembre, en su temporada larga o todo el año, según los casos. En el supuesto de inicio o cese en la ocupación el período impositivo se ajustará a dichas circunstancias, con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses naturales completos. Este prorrateo se hará sobre el período de ocupación que corresponda según el artículo anterior.

A estos efectos de prorrateo por inicio o cese en la actividad, se tendrá en cuenta la fecha de otorgamiento de la correspondiente licencia o concesión administrativa, según los casos, o la de solicitud de baja de la licencia, respectivamente, salvo que se compruebe la ocupación con anterioridad al otorgamiento de la licencia o concesión administrativa, o con posterioridad a la solicitud de baja, en cuyo caso se harán valer las fechas de inicio o cese en la ocupación efectiva, en cada caso.

2.- El devengo se producirá el día primero de cada período impositivo. En caso de inicio de ocupación el devengo se producirá el día del otorgamiento de la correspondiente licencia o concesión administrativa, o aquél en que tenga lugar la efectiva ocupación si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 8º. Autoliquidación.

1.- Las entidades o particulares interesados en la obtención o ampliación de los aprovechamientos regulados en esta norma presentarán en el Ayuntamiento, solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar exacto y forma de la instalación de los elementos.

2.- Las cuotas correspondientes serán satisfechas de una sola vez por ingreso directo, mediante la correspondiente autoliquidación, en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo si la superficie y el período autoliquidados corresponden con los autorizados, procediendo de no ser así, una liquidación complementaria o la devolución, en su caso. El justificante del depósito deberá ser unido a la petición de la licencia. Sin ello no se tramitará la solicitud.

3.- Si la licencia fuese denegada el interesado tendrá derecho a la devolución de las cantidades ingresadas en el momento de la autoliquidación, y ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º, in fine, para el caso de ocupación sin licencia.

4.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja por el interesado o por sus legítimos representantes. La presentación de la baja, que puede ser parcial, surtirá efectos a partir del día hábil siguiente al de su presentación. Cuando se produzca después del devengo de la tasa, y se haya



satisfecho la cuota del ejercicio, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución correspondiente al periodo que va desde el mes siguiente a la de la fecha de baja y el mes final del periodo autorizado para la instalación.

5.- Las solicitudes de concesión, modificación o extinción de las licencias se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de esta tasa, y surtirán efecto en el Padrón contributivo en el ejercicio siguiente a aquel en que se produzca la solicitud, sin perjuicio de las liquidaciones que proceda emitir respecto a la ocupación que tenga lugar en el ejercicio de la solicitud.

6.- Presentada la solicitud de concesión de los citados aprovechamientos, el Ayuntamiento resolverá en un plazo máximo de 30 días. La petición de aclaraciones o documentación complementaria al solicitante interrumpe dicho plazo. El silencio administrativo, sin perjuicio de dicha resolución expresa, se considera positivo.

Artículo 9º. Padrón Contributivo.

1.- La tasa, en los casos de licencias y concesiones administrativas de ocupación otorgadas en ejercicios anteriores y que tengan carácter indefinido, se gestiona a partir del Padrón de la misma que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los sujetos pasivos titulares de aquéllas, número del documento nacional de identidad, domicilio fiscal, lugar de la ocupación y superficie ocupada, categoría fiscal del lugar de ocupación y cuota anual a satisfacer.

2.- El Padrón contributivo comprensivo de las liquidaciones será aprobado por la Alcaldía y expuesto al público por plazo de un mes, para que por los interesados pueda ser examinado y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, de conformidad con el art. 102.3 de la Ley General Tributaria.

3.- La Resolución aprobatoria del padrón fijará el período de cobranza en voluntaria. En su defecto, este comprenderá del 1 de agosto al 30 de septiembre.

Artículo 10º. Normas de Gestión.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de la tasa corresponde a los órganos competentes del Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de la deuda tributaria, emisión de documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

2.- La cuota anual determinada en el padrón contributivo en cada caso, se abonará en una sola vez y dentro del plazo que se establezca, para lo cual se emitirán los correspondientes documentos de cobro, sin perjuicio de la posibilidad de que el sujeto pasivo domicilie en entidad de crédito el pago de la tasa.

Artículo 11º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras permanezca la situación de pandemia motivada por la crisis sanitaria del COVID-19 o surjan otros escenarios extraordinarios, imprevisibles o especiales que provoquen consecuencias similares, se faculta a la Alcaldía, o por delegación de ésta a la Junta de Gobierno Local, para ampliar de forma transitoria los espacios concedidos inicialmente para terrazas y veladores con finalidad lucrativa –letras a) y b) del Apartado 2 del Art. 6- (con el límite del doble de ese espacio), acordando en ese momento las repercusiones tributarias de tal medida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, será de aplicación la legislación tributaria general o específica que proceda.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2024 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.9

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.9 REGULADORA DE LA TASA POR RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de:

a) Reserva de espacio de la vía pública para aparcamiento u ocupación de cualquier clase exclusivos, excepto las establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tráfico urbano.

Artículo 3. Sujeto pasivo y sustituto.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en los supuestos contemplados en el hecho imponible. Salvo prueba en contrario, coincide con el titular de la licencia.

2.- Son sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas a los respectivos beneficiarios.